

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-008/2019

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO

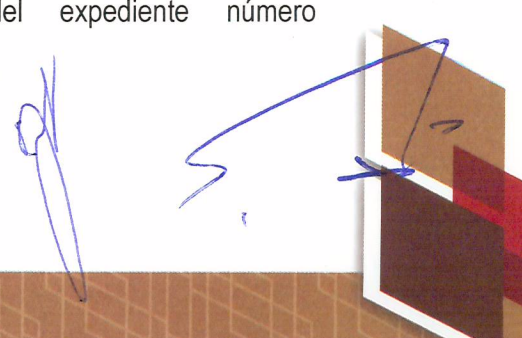
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES-003/2019

G L O S A R I O

Candidato	C. Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, en Lerdo Durango.
CME	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MC	Movimiento Ciudadano
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Recurrente	Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, Representante Propietario de MC ante el CME de Lerdo, Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Resolución(es)	Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General
Tercero Interesado	Licenciado Oscar Facio Félix, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CME de Lerdo, Durango.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, interpuesto por el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el CME, en contra de la Resolución del CME, dentro del expediente número **CME/LERDO/PES-003/2019** y en razón de los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El quince de abril de dos mil diecinueve, licenciado Oscar Facio Félix, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CME, presentó denuncia en contra de MC y/o el C. Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por del partido Movimiento Ciudadano, en Lerdo Durango, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente; **CME/LERDO/PES-003/2019**. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos.
3. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite.
4. El diecinueve de abril del mismo año, se acordó por la Comisión de Quejas y Denuncias del CME procedentes las medidas cautelares, ordenándose el retiro de la propaganda político electoral denunciada.
5. Con fecha veinte de abril del mismo año, se realizó la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del expediente de procedimiento sancionador en comento.
6. El veintitrés de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria urgente, el pleno del CME, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **CME/LERDO/PES-003/2019**, mismo que encontró existentes las conductas atribuidas MC por *culpa in vigilando*, y al ciudadano Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, por parte del citado partido político, consistentes en colocación de propaganda político-electoral, en equipamiento urbano, por lo anterior, el CME, una vez que individualizó, calificó y valoró la sanción a imponer, determinó sancionar al partido Movimiento Ciudadano, y a su candidato, con una Amonestación Pública.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconforme con el fallo, MC, con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, interpuso Recurso de Revisión, al cual el CME le asignó el número de expediente **CME/LERDO/REV-002/2019**.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable, el día de la presentación de los Recursos, dio aviso de la presentación al licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el Acuerdo impugnado y

la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de **cuarenta y ocho horas**, término en el cual compareció el licenciado Oscar Facio Félix, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CME, como **Tercero Interesado**.

IV. RADICACIÓN. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General mediante oficio número IEPC/CG/682/2019 turnó a la Secretaría las constancias del expediente CME/LERDO/REV-002/2019, para su sustanciación, se les radicó como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente IEPC/REV-008/2019, que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

V. ADMISIÓN. Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento:

- a) Con fecha trece de mayo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo de admisión del expediente número **IEPC/REV-008/2019** de este Instituto.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que no existen diligencias que desahogar:

- a) Con fecha diez de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión, número **IEPC/REV-008/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho Acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) **IEPC/REV-008/2019.**- El licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de MC ante el CME de Lerdo, Durango, se encuentra legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario de MC ante el CME, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, se concluye que el recurrente es un partido político que impugna un acto de un Consejo Municipal, en el cual se encuentra debidamente acreditado; además recurrir la resolución por la cual se ve sancionado en del procedimiento especial con número de expediente, **CME/LERDO/PES-003/2019**; por lo que se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

3. Oportunidad. La presentación del referido escrito de Recurso de Revisión, deviene oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación por parte del CME, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Plazo	Interposición del Recurso de Revisión
IEPC/REV-008/2019	23 de abril de 2019	23 de abril de 2019	24 de abril de 2019 Día 1	-	25 de abril de 2019 Día 2

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los expedientes remitidos por parte del CME, **Si** compareció **dentro de las 48 horas** que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

Por lo tanto, se tiene al licenciado Oscar Facio Félix, el cual se encuentra debidamente acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CME, compareciendo como **Tercero Interesado** dentro del presente Recurso de Revisión. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El tercero interesado invoca como causales de improcedencia, en los Recursos de Revisión, las siguientes:

- a) Dentro del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **IEPC/REV-008/2019**; en el escrito del tercero interesado se señala que *“la parte actora carece de interés para comparecer mediante el Recurso de Revisión, ya que los agravios en los cuales funda su queja, carecen de sustento jurídico, y se puede apreciar a simple vista que no le ocasiona ningún perjuicio a su causa, y suponiendo que si fuera real el agravio, éste en ningún momento afecta derechos fundamentales, y solo cuestiones procedimentales relativas a la forma en que se llevó la notificación, la cual fue para solventar una sesión de carácter urgente...”*

Esta autoridad electoral local, **desestima** el argumento del Tercero Interesado; en virtud de que el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, el cual, como obra en constancias del expediente, se encuentra debidamente acreditado como representante propietario MC, ante el CME, por lo que su personería se encuentra debidamente acreditada.

Ahora bien, el MC, se encuentra legitimado para presentar el Recurso de Revisión que no ocupa, en razón, de que tal y como se desprende de autos, se impugna un acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en el cual se resolvió en lo que interesa lo siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. *Se declara existente, la conducta atribuible al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, ya al C. Felipe Sánchez Rodríguez candidato a presidente municipal de Lerdo, Durango por el partido Movimiento Ciudadano. Por la omisión de atención y cuidado en razón del considerando CUARTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se impone al partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, y al C. Felipe Sánchez Rodríguez candidato a presidente municipal de Lerdo, Durango por el partido Movimiento Ciudadano*

[...]

De lo anterior, se desprende que existe un interés jurídico y legítimo MC en recurrir dicha resolución, por la cual se ve sancionado en del procedimiento especial con número **CME/LERDO/REV-002/2019**; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-008/2019**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito:

1. Establece el recurrente que le causa agravio, la amonestación pública realizada por el CME, al partido Movimiento Ciudadano y a su candidato, toda vez que no se aplicó lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de Sesiones (sic) de los Consejos Municipales, pues a su criterio, no existen las sesiones “extraordinarias urgentes”, pues o son extraordinarias, o son urgentes.
2. Señala el actor, que la autoridad responsable, debió notificar veinticuatro horas antes de la sesión extraordinaria, ya que hace un uso indebido de su facultad a llamar a una sesión urgente.
3. Aduce el recurrente que, por ningún medio físico ni electrónico, le fue circulado el proyecto de Acuerdo con los documentos y anexos, violentando su derecho a voz durante la sesión extraordinaria.
4. Señala que la Comisión de quejas y denuncias le deja la carga de emplazar al candidato para el supuesto retiro de la propaganda electoral.
5. La sanción impuesta por el CME de Lerdo, Durango, pues a su consideración esta fuera de todo margen normativo vigente violando los principios de igualdad y certeza jurídica.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

“[...]”

resulta importante que sean analizadas conjuntamente, a efecto de establecer si se ha cometido una infracción a la normativa electoral del Estado, “por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano”.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

De los hechos denunciados por el licenciado Oscar Facio Félix, así como, con las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos se logra justificar de manera evidente la existencia de los hechos denunciados, es decir, la violación en materia propaganda político electoral, y que de dicha violación son responsables los ahora denunciados, ya que los mismos señalan en lo que refiere al diverso denunciado MC que no hay ni ha habido ningún tipo de publicidad, y que la fe de hechos y/o inspección ocular que realiza la secretaria de este Consejo nunca se realizó en la fecha y hora señaladas en dicha inspección, y en lo que respecta al C. Felipe Sánchez Rodríguez, el mismo establece que en ningún momento se sujetó, aseguro o estableció la propaganda en cuestión, además de precisar que no se señalan las circunstancias en tiempo, modo y lugar en que supuestamente el hoy denunciado incurriera en los hechos motivo de la denuncia presentada.

Ahora bien, por cuanto hace al Partido Político MC, la propaganda político electoral consistente en las lonas colocadas en elementos de equipamiento urbano de su candidato Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a presidente municipal por el municipio de Lerdo, Durango, se estima que se configura una restricción legal aplicable al caso en concreto, derivado de un análisis anteriormente explicado. Por lo que se actualiza la **-culpa in vigilando-**o responsabilidad que surge para un partido político que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de sus actividades. Esto último tiene sustento en la Tesis XXXIV/2004, que refiere:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior

sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

En ese sentido teniendo en consideración que el partido político MC, es el conducto por el cual se postula a las y los ciudadanos que pretenden competir por un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local 2018-2019, encuadra en el supuesto genérico establecido como **culpa in vigilando**, que tal y como lo señala el compendio taxonómico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta es la “responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros—quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral”

Por tal motivo, según lo señalado en el artículo 362 de la Ley comicial local, es una infracción para los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, siendo estas las señaladas en la fracción II del presente Considerando y por consiguiente, responsabilidad también del partido político señalado, puesto que dicho partido político es responsable de vigilar y velar porque sus miembros, candidatos o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad.

[...]

NOVENO. MARCO NORMATIVO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal que aplicó en el caso concreto:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 197.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

ARTÍCULO 191.-

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 195.-

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 309.-

1. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la presente Ley;

[...]

IX. Las demás establecidas por esta Ley...

Por otra parte, es menester precisar lo estableció por Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 3.-

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos, de traslado y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades;

Así como los relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados, los agravios del recurrente, las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, los fundamentos jurídicos aplicables, el escrito del tercero interesado, y todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente; esta autoridad electoral realiza el análisis de los agravios planteados por el recurrente, que por cuestión de método, se analizarán en cuatro apartados:

- 1) El relativo a la amonestación pública;
- 2) La convocatoria a la sesión extraordinaria urgente;
- 3) La carga de emplazar al candidato mandatada por la Comisión de Quejas y Denuncias; y,
- 4) La sanción impuesta.

1. Por cuanto hace al agravio que aduce el recurrente, con respecto al supuesto agravio que le ocasiona, la imposición de una amonestación pública realizada por el CME, al partido MC y a su candidato, pues a su juicio, no se aplicó lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de Sesiones (sic) de los Consejos Municipales, pues a su criterio, no existen las sesiones "extraordinarias urgentes", pues o son extraordinarias, o son urgentes; esta autoridad determina que por un parte es **infundado** y por otra, resulta **inoperante**, con base en la siguientes consideraciones:

Primeramente, es debido especificar, que el actuar de los Consejos Municipales Electorales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es regulado en el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, así entonces, deviene que el tipo de sesiones que podrán realizarse dentro del actuar, son las ordinarias, extraordinarias y especiales; pudiendo tener el carácter de urgente, tal como se especifica en el artículo 15, numeral 2, inciso d) del Reglamento en mención. Por lo tanto, resulta infundado que el Consejo Municipal no pueda realizar sesiones extraordinarias con carácter de urgente, asimismo deviene ocioso analizar el carácter gramatical con que se es convocada una sesión, si en la especie, esta aconteció en los términos señalados en el propio Reglamento de Consejos Municipales, y más aún, de autos queda establecido, que si tuvo conocimiento del acto de autoridad ahora recurrido.

Ahora bien, del análisis minucioso del escrito de Recurso de Revisión, se advierte que el promovente pretende combatir la amonestación pública invocando como principal argumento el

tipo de sesión en la que se resolvió por parte del CME, el Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, no señala los conceptos o violaciones y agravios que a su juicio llevaron a la autoridad responsable a determinar de forma incorrecta la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, realizada. Pues independientemente de la sesión en la que se hubiese resuelto el Procedimiento Sancionador, no existen argumentos que esta autoridad pueda advertir, combatan en lo específico la determinación tomada por el CME, situación que deriva en la inoperancia del agravio en cuestión.

2. Señala el actor, que la autoridad responsable, debió notificar veinticuatro horas antes de la sesión extraordinaria, ya que hace un uso indebido de su facultad a llamar a una sesión urgente, pues aduce que, no se le corrió traslado de los documentos por ningún medio físico ni electrónico, ni le circuló el proyecto de acuerdo con los documentos anexos, violentando su derecho a voz durante la sesión extraordinaria. Al respecto esta autoridad determina **infundado** su agravio, con base en la siguiente consideración:

El Reglamento de los Consejos Municipales Electorales de este Instituto Electoral, establece en su artículo 18, que las convocatorias a las sesiones:

“Artículo 18. De la convocatoria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros Municipales y a los Representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.
3. La mayoría de los Consejeros Municipales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente del Consejo, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior el Presidente del Consejo deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.
5. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine un plazo inmediato para que el Consejo Municipal discuta un asunto en particular, el Presidente del Consejo podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo segundo del presente artículo.
6. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que

el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria."

(el resaltado es propio)

Ahora bien, como se desprende, las sesiones convocadas con el carácter de urgente, excluyen de forma contingente, permitiendo a la autoridad electoral, actuar en razón de la premura con las que se deben realizar ciertos actos en materia electoral, como lo son en su caso la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su característica sumaria con la que deben tramitarse y resolverse. Atendiendo que los plazos y términos en los Procedimientos Especiales Sancionadores son fatales, pues así se establece en los artículos 385 al 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en el caso concreto correspondería el artículo 388, numeral 1, que a la letra dice:

ARTÍCULO 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

(El resaltado es propio)

Esta autoridad administrativa advierte que, tal y como lo establece la normativa electoral, deberá celebrarse la sesión dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; circunstancia que hace material y humanamente imposible, que la autoridad responsable, realice la convocatoria, notifique y circule como normalmente se realiza, situación por la cual se justifica el carácter de urgente con el que se convoca.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, como puede observarse en el Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria urgente de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, Sí asistieron los Consejeros Electorales, así como la mayoría de las representaciones partidistas y representante del candidato independiente. Por lo que genera convicción en esta autoridad, que fueron debidamente convocados para dicha sesión.

Por otra parte, si bien, el presente Recurso de Revisión, se establece para combatir las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, así como los acuerdos de las Comisiones de Quejas y el Acuerdo de deschamamiento, que en su caso determinen los secretarios de los consejos municipales electorales, en términos del artículo 4 párrafo 2 del Reglamento, porción reglamentaria que se transcribe a continuación:

"Artículo 4. Procedencia.

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. *Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:*

- a) *De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;*
- b) *De las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y*
- c) *Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia."*

Bajo los argumentos aquí vertidos, queda en evidencia que el Recurso de Revisión, no es la vía idónea para combatir todos los actos de autoridad de los Consejos Municipales Electorales, pues la porción reglamentaria aquí señalada, sólo permite que el Consejo General, entre al estudio de los actos de autoridad, ya señalados en el citado artículo.

Asimismo, esta autoridad considera que deviene **inatendible** entrar al estudio del citado agravio, pues, como ya se estableció, por un parte, no es la vía idónea para atender dicha inconformidad, y por otra parte, aun cuando, esta autoridad, pudiera determinar la ilegal convocatoria, lo cierto es que esto no variaría en su resolución.

3. Por cuanto hace al agravio, en el que señala que la Comisión de quejas y denuncias le deja la carga de emplazar al candidato para el supuesto retiro de la propaganda electoral. Esta autoridad estima **desechar** dicho motivo de disenso por las siguientes consideraciones:

Si bien el Acuerdo de medidas cautelares al cual hace alusión el actor, tiene estrecha vinculación con la resolución que ahora se combate, dicho acto de autoridad tiene su propio procedimiento recursal, es decir, como lo señala el artículo 8 del Reglamento, los Acuerdos de medidas cautelares deben de ser impugnados en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación del citado Acuerdo, en ese orden de ideas, de autos se desprende que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de Lerdo, Durango, notificó al partido recurrente con fecha veinte de abril del presente año y la presentación del recurso en estudio fue realizado el día veinticinco de abril del mismo año, por lo que, de un ejercicio aritmético simple, se desprende que transcurrieron más de las cuarenta y ocho horas, término que señala el Reglamento para la presentación del Recurso de Revisión en contra de los Acuerdos de las comisiones de Quejas y Denuncias.

4. Por último, con respecto del agravio que hace referencia a la sanción impuesta por el CME, que a su consideración esta fuera de todo margen normativo vigente violando los principios de igualdad y certeza jurídica. Esta autoridad lo estima **infundado**, por lo siguiente:

El impugnante realiza señalamiento genérico y vago, es decir, no formula en su escrito, agravio alguno que se dirija a rebatir la sanción impuesta por la autoridad responsable, siendo entonces que la causa de pedir, hecha valer por la representación partidista, no establece los motivos por los cuales considera que la sanción impuesta por la autoridad responsable se realizó fuera del margen normativo vigente; y cómo es que violenta los principios de igualdad y certeza jurídica; sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad determina que la resolución dictada por el CME, funda y motiva adecuadamente su determinación, en función de que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida

ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, y que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así entonces, el tipo de sanción a imponer, debe contemplarse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el cual se confiere a la autoridad electoral, la elección dentro del catálogo de correctivos aplicables, sin dejar de lado la ponderación de aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Ahora bien, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 360, numeral 1, fracción VII, 362, numeral 1, fracción III, y 371, numeral 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece:

“ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

[...]

ARTÍCULO 371.-

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;”

Conforme a lo anterior, la autoridad determinó que la sanción a imponer a MC, corresponde una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que contempló correctamente la gravedad de la falta, la cual la autoridad administrativa calificó como **leve**, en razón de la intencionalidad en que incurrieron los

denunciados, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, estableciendo con claridad el marco normativo electoral con lo dispuesto en artículos 360, numeral 1, fracción VII, y 371, numeral 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:


RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** el acto recurrido, en términos del considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

Notifíquese, por **estrados** al actor, lo anterior razón de no haber señalado domicilio dentro de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 27, numeral 6, del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; **personalmente** al tercero interesado y por **oficio** remitido por correo institucional a la autoridad responsable; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución. Asimismo, fijese copia en los Estrados para los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta Hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-003/2019, correspondiente al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-008/2019.